

TEMA 1: LA HACIENDA PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. EL DERECHO PRESUPUESTARIO: CONCEPTO Y CONTENIDO. LEY ORGÁNICA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA. LA HACIENDA PÚBLICA COMO TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Apuntes 3º ejercicio al Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad

1. LA HACIENDA PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

- 1.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO FINANCIERO
- 1.2. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO TRIBUTARIO
- 1.3. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS GASTOS PÚBLICOS

2. EL DERECHO PRESUPUESTARIO

- 2.1. CONCEPTO
- 2.2. CONTENIDO

3. LA LEY ORGÁNICA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

- 3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES
- 3.2. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y REGLA DE GASTO
- 3.3. MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y COERCITIVAS
- 3.4. TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PRESUPUESTARIA

4. LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA

- 4.1. INTRODUCCIÓN
- 4.2. ESTRUCTURA
- 4.3. PRINCIPIOS GENERALES

5. LA HACIENDA PÚBLICA COMO TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

- 5.1. INTRODUCCIÓN
- 5.2. DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA
- 5.3. OBLIGACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA

ANEXO. PREGUNTAS DE EXÁMENES ANTERIORES

1. LA HACIENDA PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Constitución de 1978 dedica expresamente el Título VII (arts. 128 a 136) a «Economía y Hacienda», comenzando con el establecimiento del principio de subordinación de toda la riqueza del país, en sus distintas formas, al interés general (art. 128.1 CE) y reconociendo la iniciativa pública en la actividad económica con la especificación de que «mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general».

Previamente, y en tanto principio rector de la política social y económica, el art. 40.1 CE indica:

«Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.»

Junto a los principios propios del Derecho financiero, cabe citar como primera consideración la aplicación también a la Administración financiera de las pautas esenciales que respecto de la actuación de la Administración Pública se determinan en el art. 103.1 CE: «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

En cualquier caso, son diversos los preceptos que la Constitución dedica al Derecho financiero y que vienen a concretar los principios fundamentales que han de inspirar toda la regulación de esta disciplina jurídica, referidos unas veces a los ingresos, otras a los gastos, y que pueden sistematizarse en torno a tres grupos: **principios generales del Derecho financiero** (predicables tanto del ingreso como del gasto público), **principios específicos del Derecho tributario** (referidos a los ingresos públicos) y **principios específicos relativos a los gastos públicos** (propios del Derecho presupuestario).

1.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO FINANCIERO

Son aquellos principios que han de predicarse simultáneamente de las dos grandes ramas del Derecho financiero —la tributaria y la presupuestaria— y que se deducen del texto constitucional con relación a ambas.

1.1.1. Principio de legalidad financiera

El principio de legalidad actúa en un doble plano.

En materia de ingresos públicos, la Constitución es especialmente explícita. El art. 31.3 CE exige ley para toda prestación personal o patrimonial de carácter público. El art. 133.1 CE atribuye la potestad originaria de establecer tributos exclusivamente al Estado mediante ley; la potestad derivada de las CC.AA. y Corporaciones Locales requiere igualmente habilitación legal (art. 133.2 CE). El art. 133.3 CE extiende la reserva de ley a los beneficios fiscales sobre tributos estatales. El art. 134.7 CE prohíbe que la Ley de Presupuestos cree tributos, aunque puede modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva lo prevea. El art. 135.3 CE (redacción 2011) exige autorización legal para emitir deuda pública o contraer crédito.

En materia de gastos públicos, el principio se enuncia en el [art. 133.4 CE](#): «Las Administraciones Públicas solo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes». El vínculo más estrecho entre legalidad y gasto público lo fija el [art. 134.1 CE](#), al encomendar al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales «su examen, enmienda y aprobación».

1.1.2. Principio de justicia financiera

La Constitución enuncia, con artículos diferenciados, el principio de justicia en relación con los ingresos y con los gastos.

1.1.2.1. Principio de justicia tributaria

El [art. 31.1 CE](#) es el precepto central:

"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio."

De este precepto se extraen los subprincipios siguientes:

- **Generalidad:** el pronombre «todos» exige que nadie quede al margen del deber de contribuir, sin perjuicio de posibles beneficios fiscales.
- **Capacidad económica:** la contribución ha de articularse sobre la riqueza efectiva del contribuyente ([art. 3 LGT](#)).
- **Igualdad:** la cuantía de cada aportación se fija en función de la capacidad económica, sin discriminación. El [art. 138.2 CE](#) impide que las diferencias entre Estatutos de Autonomía impliquen privilegios económicos o sociales.
- **Progresividad:** se predica del sistema tributario en su conjunto, no de cada figura concreta.
- **No confiscación:** el sistema no puede originar una detracción total de la capacidad económica del contribuyente.

1.1.2.2. Principio de justicia del gasto público

El [art. 31.2 CE](#) cierra el círculo:

"El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía."

Este precepto complementa al de justicia tributaria: no basta recaudar de forma justa si el gasto no se distribuye equitativamente. La eficiencia y la economía en la programación y ejecución del gasto son exigencias constitucionales de rango equivalente a los principios tributarios.

1.1.3. Principio de control de la actividad financiera

La actividad financiera, por su trascendencia práctica, está sujeta a un doble sistema de control. El **control externo o jurisdiccional** ([art. 136.1 CE](#)) lo ejerce el Tribunal de Cuentas como supremo órgano fiscalizador, dependiente directamente de las Cortes Generales, cuyos miembros gozan de independencia e inamovilidad equivalente a la de los jueces ([art. 136.3 CE](#)). El **control interno**

corresponde fundamentalmente a la IGAE, que ejerce la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública.

La articulación del control político corresponde al propio Parlamento, a través de la moción de censura ([art. 113 CE](#)) y de la dependencia directa del Tribunal de Cuentas de las Cortes Generales ([art. 136 CE](#)).

1.1.4. Principio de redistribución de la renta y la riqueza

El [art. 131.1 CE](#) atribuye al Estado la posibilidad de planificar la actividad económica general para «equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y articular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución». El [art. 138.1 CE](#) propugna «el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español».

1.1.5. Principios de solidaridad y coordinación entre las Haciendas Públicas

El [art. 2 CE](#) proclama la solidaridad entre nacionalidades y regiones, encargando al Estado su realización efectiva ([art. 138.1 CE](#)). En el plano financiero, la manifestación más destacada es el Fondo de Compensación Interterritorial previsto en el [art. 158.2 CE](#), «con destino a gastos de inversión», cuya constitución persigue «corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad». Su régimen se regula en la [Ley 22/2001, de 27 de diciembre](#), que distingue el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario.

El [art. 156.1 CE](#) precisa que las Comunidades Autónomas «gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles».

1.2. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

1.2.1. Principio de irretroactividad de las sanciones

Los arts. [9.3 CE](#) («la Constitución garantiza... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables») y [25.1 CE](#) («nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento») proclaman este principio también para las sanciones tributarias. Sin embargo, el [art. 10.2](#) de la [Ley General Tributaria](#) recoge la regla de retroactividad favorable: las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

1.2.2. Principio de no privación de libertad

El [art. 25.3 CE](#) establece que «la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad». Esta regla se aplica plenamente al ámbito tributario-sancionador.

1.2.3. Principio de territorialidad

El [art. 157.2 CE](#) prohíbe a las Comunidades Autónomas «adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio». Este principio de territorialidad preserva la unidad del mercado interior frente al fraccionamiento tributario derivado del Estado autonómico.

1.2.4. Principio de sistematización

Destaca Albiñana la circunstancia de que el [art. 31.1 CE](#) remita la aplicación de varios principios al «sistema tributario», no a los tributos que lo formen. Ello es loable, dado que hoy no se pueden concebir los tributos sino formando un sistema en el que estén racionalmente articulados o vertebrados según las respectivas capacidades económicas por ellos gravadas, evitando la doble imposición —interna— y sobre imposiciones que pudieran provocar excesos de gravamen impugnables según el postulado de no confiscación.

El mismo autor advierte, sin embargo, la falta de precepto constitucional que determine a qué sistema tributario se refiere: si no alcanza al sistema consolidado nacional, es modesto el objetivo, visto el peso que ha de tener el sistema tributario del Estado en sentido estricto.

1.3. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS GASTOS PÚBLICOS

Deducidos del [art. 134.2 CE](#), que regula los Presupuestos Generales del Estado, estos principios son los que el CEF denomina «presupuestarios» en sentido estricto.

1.3.1. Principio de anualidad

«Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual» ([art. 134.2 CE](#)). Cada ejercicio presupuestario coincide con el año natural ([art. 34 LGP](#)). Si el presupuesto no se aprueba antes del primer día del ejercicio siguiente, se prorrogará automáticamente el del año anterior hasta que entre en vigor el nuevo ([art. 134.4 CE](#)).

1.3.2. Principio de universalidad

Los Presupuestos «incluirán la totalidad de los gastos» del sector público estatal. Ningún gasto puede quedar fuera de la cobertura presupuestaria.

1.3.3. Principio de unidad

Los PGE «incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal» ([art. 134.2 CE](#)). Todos los entes que puedan considerarse «sector público estatal» deben quedar integrados en los Presupuestos, lo que se concreta en la estructura del [art. 33 LGP](#).

1.3.4. Principio de estabilidad presupuestaria

En 2011 se reformó la Constitución española en su [art. 135](#) para incorporar este principio con rango constitucional. Las razones explicitadas en la Exposición de Motivos de la reforma apuntan a la necesidad de «limitar y orientar, con el mayor rango normativo, la actuación de los poderes públicos» en un contexto de creciente integración europea y globalización financiera.

El [art. 135 CE](#), en su redacción vigente, establece:

"1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria."

"2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados miembros. Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo

permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario."

"3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta."

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ([art. 135.3, párrafo tercero CE](#)). Los límites de déficit y deuda solo pueden superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria apreciadas por mayoría absoluta del Congreso ([art. 135.4 CE](#)). El [art. 135.5 CE](#) mandató la aprobación de una ley orgánica de desarrollo antes del 30 de junio de 2012: ese mandato se cumplió con la [LO 2/2012, de 27 de abril](#).

La [LO 6/2013, de 14 de noviembre](#), creó la **Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF)**, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento efectivo por las Administraciones públicas del principio de estabilidad presupuestaria previsto en el [art. 135 CE](#), mediante la evaluación continua del ciclo presupuestario y el análisis de las previsiones económicas.

En cuanto a la **autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales**, la Constitución regula los sistemas de financiación en los [arts. 137-142](#) y [156-158 CE](#). Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas ([art. 142 CE](#)), nutriéndose fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. EL DERECHO PRESUPUESTARIO

2.1. CONCEPTO

El Derecho presupuestario es una de las dos ramas del Derecho financiero —junto al Derecho tributario— y constituye, en una primera aproximación, «la ordenación jurídica del gasto público». Su institución central es el presupuesto, que no es mera cuenta de ingresos y gastos, sino una norma jurídica con plena eficacia en el ordenamiento.

La razón de que el Derecho presupuestario grave fundamentalmente sobre el gasto radica en la distinta naturaleza jurídica de los ingresos y los gastos en nuestro ordenamiento. El sistema tributario es de carácter permanente y no rige para los tributos el principio de anualidad: las leyes tributarias entran en vigor a los 20 días naturales de su publicación en el boletín oficial y se aplican por plazo indefinido ([art. 10 LGT](#)). El presupuesto, por tanto, no es fuente de derecho tributario —su estado de ingresos es una estimación, no una autorización—, mientras que sí es fuente de Derecho de los gastos públicos: sin crédito presupuestario no cabe gasto.

Rodríguez Bereijo define el Derecho presupuestario como el «conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la preparación, aprobación, ejecución y control del Presupuesto del Estado y de los demás entes públicos».

Esta definición ha de complementarse con el concepto de presupuesto que subyace a ella: acto legislativo mediante el cual se autoriza el montante máximo de los gastos a realizar durante un

período de tiempo en las atenciones que detalladamente se especifican, y se prevén los ingresos necesarios para cubrirlos.

2.2. CONTENIDO

2.2.1. Aspecto jurídico-político

El Derecho presupuestario regula las relaciones entre los poderes del Estado —Legislativo y Ejecutivo— en el ciclo presupuestario. Corresponde al Derecho presupuestario distribuir las competencias en materia de preparación, aprobación, ejecución y control del programa de ingresos y gastos del Estado. La **elaboración** corresponde al Gobierno ([art. 134.1 CE](#)), que debe presentar el proyecto al Congreso al menos tres meses antes de la expiración del presupuesto vigente ([art. 134.3 CE](#)). La **aprobación** corresponde a las Cortes Generales ([art. 134.1 CE](#)), siendo las enmiendas que supongan aumento de créditos o disminución de ingresos condicionadas a la conformidad del Gobierno ([art. 134.6 CE](#)). La **ejecución** vuelve al Poder Ejecutivo, a través de sus centros gestores. Finalmente, el **control** se distribuye entre la IGAE en su vertiente interna, el Tribunal de Cuentas en la jurisdiccional y las Cortes Generales en la política ([arts. 136 CE](#) y Título VI LGP).

2.2.2. Aspecto jurídico-financiero

El Derecho presupuestario contiene dos tipos de mecanismos jurídicos:

a) **Autorizaciones legislativas**: dota a la Administración de los medios económicos necesarios para desarrollar sus funciones mediante la concesión de créditos para atender sus gastos. b) **Limitaciones**: en un doble sentido. En la esfera interna, disciplina el ejercicio de la potestad financiera de la Administración en materia de gastos públicos, reglando las competencias en el manejo de los caudales públicos. En la esfera externa, la Ley de Presupuestos afecta a las situaciones jurídicas de los particulares frente al Estado: el crédito presupuestario es el límite financiero de la actuación administrativa y, en muchos casos, requisito para la legalidad de los actos administrativos.

El Derecho presupuestario es la rama del Derecho financiero más íntimamente ligada al Derecho constitucional, lo que históricamente ha llevado a denominarlo «Derecho constitucional financiero» o «Derecho constitucional presupuestario». En nuestro sistema, ese núcleo se contiene básicamente en el [art. 134 CE](#).

3. LA LEY ORGÁNICA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

La [Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera \(LOEPSF\)](#) dio cumplimiento al mandato contenido en el [art. 135.5 CE](#) y derogó la normativa anterior: la [LO 5/2001, de 13 de diciembre](#), y el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria aprobado por [RDLeg 2/2007, de 28 de diciembre](#).

La ley persigue tres objetivos: garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas; fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española; y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

Ha sido modificada por la **LO 1/2023, de 28 de febrero**, que adaptó su contenido a la nueva gobernanza económica de la Unión Europea.

Ámbito subjetivo (art. 2 LOEPSF). El sector público, a efectos de la ley, comprende:

a) El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con el SEC 2010 (Reglamento UE 549/2013), integrado por: Administración central, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Administraciones de Seguridad Social. b) El resto de entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y entes de derecho público dependientes de las Administraciones Públicas, no incluidos en el apartado anterior.

Principios del Capítulo II:

- **Estabilidad presupuestaria (art. 3):** situación de equilibrio o superávit estructural de las AAPP; para entidades del art. 2.2, posición de equilibrio financiero.
- **Sostenibilidad financiera (art. 4):** capacidad para financiar compromisos presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda y morosidad comercial. El período medio de pago a proveedores no puede superar el plazo máximo de la normativa sobre morosidad.
- **Plurianualidad (art. 5):** la elaboración de presupuestos se enmarcará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad.
- **Transparencia (art. 6):** contabilidad, presupuestos y liquidaciones contendrán información suficiente para verificar la situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y los requerimientos de la normativa europea.
- **Eficiencia en la asignación (art. 7):** las políticas de gasto se enmarcarán en planificación plurianual orientada por la eficacia, eficiencia, economía y calidad.
- **Responsabilidad (art. 8):** la Administración que incumpla asume las responsabilidades derivadas en la parte que le sea imputable. El Estado no responde de los compromisos de CC.AA. ni de Corporaciones Locales.
- **Lealtad institucional (art. 9):** cada Administración debe valorar el impacto de sus actuaciones en el resto, respetar competencias ajenas, facilitar información y prestar cooperación activa.

3.2. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y REGLA DE GASTO

Instrumentación del principio de estabilidad (art. 11 LOEPSF). Las notas esenciales son: con carácter general, **todas las AAPP** tienen prohibido incurrir en déficit estructural (déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales), si bien en reformas estructurales con efectos a largo plazo el conjunto puede alcanzar un déficit del 0,4% del PIB (o el límite europeo si fuera inferior). **El Estado y las CC.AA.** pueden incurrir excepcionalmente en déficit estructural por catástrofes naturales, recesión económica grave (crecimiento real del PIB negativo) o emergencia extraordinaria, apreciadas por mayoría absoluta del Congreso. **Las Corporaciones Locales** deben mantener posición de equilibrio o superávit presupuestario. **Las Administraciones de la Seguridad Social** deben igualmente mantener equilibrio o superávit.

Regla de gasto (art. 12 LOEPSF). La variación del gasto computable de la Administración Central, las CCAA y las Corporaciones Locales no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del PIB de medio plazo de la economía española. Cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda superior al objetivo, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda de los planes económico-financieros. Se entiende por gasto computable los empleos no financieros en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas de la Unión Europea y las transferencias a las CCAA y corporaciones locales vinculadas a los sistemas de financiación.

Límite de deuda (art. 13 LOEPSF). El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas no podrá superar el 60% del PIB nacional en términos nominales. Este límite se distribuye así:

- Administración Central: 44% del PIB.
- Conjunto de Comunidades Autónomas: 13% del PIB. El límite de cada Comunidad Autónoma no podrá superar el 13% de su PIB regional.
- Conjunto de Corporaciones Locales: 3% del PIB.

La Administración que supere su límite no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto.

Prioridad absoluta de pago de la deuda (art. 14 LOEPSF). El pago de los intereses y el capital de la deuda pública gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto, en consonancia con el [art. 135.3 CE](#).

3.3. MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y COERCITIVAS

La ley articula tres tipos de medidas para asegurar el cumplimiento de los principios:

a) Medidas preventivas (arts. 18 y 19): incluyen el seguimiento de la ejecución presupuestaria y los ajustes de gasto público. Cuando la deuda se sitúe en el 95% de los límites establecidos en el art. 13.1, solo se permitirán operaciones de endeudamiento de tesorería. Se prevé también un mecanismo de alerta temprana: si el Gobierno aprecia riesgo de incumplimiento, formulará una advertencia motivada a la Administración responsable, que dispondrá de un mes para adoptar medidas.

b) Medidas correctivas (arts. 20 a 24): constatado el incumplimiento, todas las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma incumplidora precisarán autorización del Estado mientras persista el incumplimiento. Las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito de los arts. 111 y 135 del TRLRHL requerirán asimismo autorización para endeudamiento a largo plazo. La concesión de subvenciones o la suscripción de convenios por la Administración Central con administraciones incumplidoras requerirá informe favorable previo del Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, deberá elaborarse un plan económico-financiero que permita en el año en curso y en el siguiente el cumplimiento de los objetivos ([art. 21](#)). Si se producen los supuestos excepcionales del [art. 11.3](#), se presentará un plan de reequilibrio ([art. 22](#)). Los planes son tramitados y supervisados conforme al [art. 23](#), con seguimiento trimestral ([art. 24](#)).

c) Medidas coercitivas (arts. 25 y 26): en caso de falta de presentación, aprobación o incumplimiento del plan, la Administración responsable deberá: i) aprobar en quince días la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención; ii) constituir, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda, un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2% de su PIB nominal (2,8% de los ingresos no financieros para entidades locales, conforme a la disposición final sexta). Si en tres meses no se ha presentado o aprobado el plan ni aplicado las medidas, el depósito no devengará intereses; transcurridos otros tres meses, puede convertirse en multa coercitiva. De no adoptarse estas medidas, el Gobierno puede acordar el envío de una comisión de expertos. Para las Comunidades Autónomas, el Gobierno puede activar el procedimiento del [art. 155 CE](#).

3.4. TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PRESUPUESTARIA

El Capítulo V refuerza el principio de transparencia. Cada Administración deberá establecer la equivalencia entre su presupuesto y la contabilidad nacional, pues es esa la información que se remite a Europa. Con carácter previo a la aprobación de sus presupuestos, cada Administración informará sobre sus líneas fundamentales, en cumplimiento de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los marcos presupuestarios de los Estados miembros.

El Capítulo VI regula la gestión presupuestaria, reforzando la planificación plurianual mediante la definición de un marco presupuestario a medio plazo. Extiende la obligación de presentar un límite de gasto no financiero ([art. 30](#)), de dotar un fondo de contingencia para atender necesidades no discrecionales e imprevistas ([art. 31](#)), y establece que el superávit presupuestario debe aplicarse a reducir el endeudamiento neto ([art. 32](#)).

4. LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA

4.1. INTRODUCCIÓN

La [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria \(LGP\)](#) es el documento jurídico de referencia en la regulación del funcionamiento financiero del sector público estatal. Su promulgación surge de la necesidad de mejorar y ampliar la normativa vigente —la LGP de 1977 y el posterior texto refundido de 1988— con vistas a lograr una mayor racionalización del proceso presupuestario, en línea con los nuevos condicionantes que enmarcan la actividad financiera del Estado.

Entre las razones que motivaron la nueva norma se encuentran: la corrección de la dispersión de la legislación presupuestaria producida tras el texto refundido de 1988 (tanto en la LOFAGE como en las Leyes de Acompañamiento); el traslado a la norma de las más modernas teorías y técnicas de presupuestación, control y contabilidad; el continuo proceso de descentralización territorial; y la aprobación de la [Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria](#), que hizo inevitable la elaboración de una nueva disposición legal que regulara el régimen económico-financiero del sector público estatal.

La ley entró en vigor el 1 de enero de 2005.

4.2. ESTRUCTURA

Las materias reguladas por la LGP se estructuran en siete títulos: I (Ámbito de aplicación y Hacienda Pública estatal), II (Presupuestos Generales del Estado), III (Relaciones financieras con otras Administraciones), IV (Tesoro Público, deuda del Estado y operaciones financieras), V (Contabilidad del sector público estatal), VI (Control de la gestión económico-financiera por la IGAE) y VII (Responsabilidades). La ley concluye con 26 disposiciones adicionales, 5 transitorias, 1 derogatoria única y 6 finales.

Objeto (art. 1 LGP). Esta ley tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal.

Sector público estatal (art. 2 LGP). Forman parte del sector público estatal: la Administración General del Estado y el sector público institucional estatal (organismos autónomos, entidades públicas empresariales, agencias estatales, autoridades administrativas independientes, sociedades mercantiles estatales, consorcios, fundaciones, fondos sin personalidad jurídica, universidades públicas no transferidas y entidades de la Seguridad Social). A su vez, el **art. 3 LGP** divide el sector público en tres subsectores: público administrativo, empresarial y fundacional.

Régimen jurídico aplicable (art. 4 LGP). El régimen económico y financiero del sector público estatal se regula en esta ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales y lo establecido en la normativa comunitaria. En particular, se someterán a su normativa específica: el sistema tributario estatal; los principios y normas del régimen jurídico de la Seguridad Social; el régimen jurídico general del patrimonio del sector público estatal; el régimen jurídico general de las relaciones financieras entre el sector público estatal y las comunidades autónomas y entidades locales; el régimen jurídico general de las Haciendas Locales; los principios básicos y normas fundamentales de las subvenciones; el régimen general de la contratación; y el régimen de contratación de obligaciones financieras y de realización de gastos, en aquellas materias que, por su especialidad, no se hallen reguladas en esta ley. Con carácter supletorio se aplican las normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las de Derecho común.

4.3. PRINCIPIOS GENERALES

La LGP recoge los siguientes principios clásicos, además de los relacionados con la estabilidad presupuestaria de la LOEPSF:

4.3.1. Unidad de patrimonio

El **art. 5.1 LGP** define la Hacienda Pública estatal como «el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos». Este precepto fundamenta el principio de unidad de patrimonio, al englobar bajo un mismo concepto tanto los derechos como las obligaciones.

4.3.2. Principio de reserva de ley

El **art. 4 LGP** establece un principio que puede denominarse de «reserva de ley impropia»: determina que ciertas materias —el sistema tributario, la Seguridad Social, el patrimonio público, las relaciones financieras interadministrativas, las Haciendas locales, las subvenciones y la contratación— «se regirán por su normativa específica», que siempre tendrá rango legal.

4.3.3. Principio de competencia

Sintetiza la distribución de competencias dentro del ciclo presupuestario: elaboración (Poder Ejecutivo), aprobación (Poder Legislativo) y ejecución (de nuevo el Poder Ejecutivo). La **LGP** concreta estas competencias en cada fase del procedimiento.

4.3.4. Principio de unidad de caja

El principio de unidad de caja supone la centralización de todos los fondos y valores de la Hacienda Pública, lo que comporta el establecimiento de una administración especial para, de esa forma centralizada, percibir los ingresos y realizar los pagos (el Tesoro Público).

El **art. 91 LGP** incluye entre las funciones del Tesoro Público: «Servir el principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y no presupuestarias». El **art. 90 LGP** define el Tesoro Público como el conjunto de todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y el resto de entidades del sector público administrativo estatal, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias.

El **art. 108 LGP** establece que, con carácter general, los ingresos y pagos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y del resto de entidades del sector público administrativo estatal cuyos recursos financieros integran el Tesoro Público se canalizarán a través de la cuenta o cuentas que se mantengan en el Banco de España. La apertura de estas cuentas requerirá de autorización previa de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, excepto aquellas autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el marco del sistema tributario estatal y aduanero.

El **art. 109 LGP** regula la apertura de cuentas de situación de fondos fuera del Banco de España, que requerirá previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el **art. 23** de la LGP.

4.3.5. Principio del presupuesto anual

El ejercicio presupuestario coincide con el año natural (**art. 34 LGP**). A él se imputan los derechos económicos liquidados durante el ejercicio y las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios o gastos realizados dentro del ejercicio. Los créditos para gastos no afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas al final del ejercicio quedarán anulados de pleno derecho (**art. 49 LGP**), salvo los casos de incorporación de créditos (**art. 58 LGP**).

4.3.6. Principio de control

El control de la actividad económico-financiera del sector público estatal se clasifica según dos criterios. **Por el órgano** que lo ejerce: control administrativo interno (IGAE), jurisdiccional (Tribunal de Cuentas) y político (Parlamento). **Por el modo de realizarlo**: control de legalidad, control financiero y control de eficacia.

La LGP establece tres modalidades de control interno: la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública.

4.3.7. Principio de contabilidad (o publicidad)

El **art. 119 LGP** establece que las entidades integrantes del sector público estatal deberán aplicar los principios contables que correspondan para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados, así como para facilitar datos e información con trascendencia económica. Quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas por conducto de la IGAE.

Una de las principales novedades que introdujo la LGP es que regula los principios contables públicos en su **art. 122**.

El **art. 123 LGP** especifica los destinatarios de la información contable: la información que suministre la contabilidad de las entidades del sector público estatal estará dirigida a sus órganos de dirección y gestión, a los de representación política y a los de control externo e interno, a los organismos internacionales, en los términos y con los límites previstos reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en el **art. 136**.

Los **arts. 124 y 125 LGP** establecen las competencias en materia de contabilidad pública del Ministerio de Hacienda y de la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente.

4.3.8. Principio de preeminencia del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda mantiene preeminencia sobre los demás miembros del Gobierno en el campo financiero. Los **arts. 124 y 125 LGP** distribuyen entre este Ministerio y la IGAE las competencias en materia de contabilidad pública.

5. LA HACIENDA PÚBLICA COMO TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

5.1. INTRODUCCIÓN

El **art. 5.1 LGP** caracteriza la Hacienda Pública estatal como «el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos». Esta definición presenta una perspectiva objetiva o material —centrada en los elementos que la componen— frente a la visión subjetiva, que haría hincapié en el sujeto u órgano a quien se encomienda la dirección y ejecución de la actividad financiera.

El régimen jurídico de la Hacienda Pública en cuanto titular de derechos y obligaciones se contiene en el Capítulo II del Título I de la LGP.

5.2. DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA

El **art. 5.2 LGP** establece que los derechos de la Hacienda Pública estatal se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada.

5.2.1. Derechos de naturaleza pública

"Son derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal los tributos y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos que deriven del ejercicio de potestades administrativas." (**art. 5.2 LGP**)

La regulación de estos derechos se articula en torno a los siguientes elementos:

a) Nacimiento y extinción (art. 11 LGP). Los derechos de naturaleza pública se adquieren y nacen de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de cada derecho. Se extinguen por las causas previstas en la Ley General Tributaria y las demás previstas en las leyes. El procedimiento, efectos y requisitos de las formas de extinción se someten a lo establecido en la **LGT** y el **Reglamento General de Recaudación**.

b) Prerrogativas (art. 10 LGP). Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho por su normativa reguladora, la cobranza se efectúa conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y goza de las prerrogativas establecidas para los tributos en la **LGT** y en el **Reglamento General de Recaudación**. Por la **Ley 7/2012, de 29 de octubre**, se introdujo la responsabilidad solidaria del pago de los derechos de naturaleza pública pendientes para las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias del **art. 42.2 LGT**.

El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública estatal le otorga el derecho de abstención en los procesos concursales, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios concursales con condiciones singulares de pago que no resulten más favorables para el deudor.

c) Administración (art. 6 LGP). La administración de los derechos de la Hacienda Pública corresponde, según su titularidad, al Ministerio de Hacienda y a los organismos autónomos. El manejo o custodia de fondos o valores de naturaleza pública puede encomendarse a personas o entidades privadas que deberán prestar garantía.

d) Indisponibilidad (art. 7 LGP). Tres reglas vertebran el principio de indisponibilidad:

1. No se podrán enajenar, gravar ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda Pública estatal fuera de los casos regulados por las leyes.
2. No se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública estatal, sino en los casos y formas que determinen las leyes.
3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someterlos a arbitraje, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

e) Compensación de deudas (art. 14 LGP). En los casos y con los requisitos establecidos reglamentariamente, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública estatal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el apartado anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público.

Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado total o parcialmente sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir esta en la cantidad previamente ingresada.

La extinción mediante compensación de las deudas que las comunidades autónomas y las corporaciones locales tengan con la Administración General del Estado se regulará por su legislación específica.

Las deudas que los organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras entidades de derecho público tengan con la Administración General del Estado podrán realizarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles. Asimismo, serán compensables las deudas vencidas, líquidas y exigibles que tengan entre sí las entidades estatales de derecho público.

Las leyes reguladoras de los distintos ingresos de derecho público podrán prever el establecimiento de sistemas de cuenta corriente a efectos de facilitar la compensación y el pago de los créditos y débitos frente a la Hacienda Pública estatal.

f) Prescripción (art. 15 LGP). Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose el plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si esta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

La prescripción se interrumpirá conforme a lo establecido en la LGT y se aplicará de oficio. Los derechos declarados prescritos deberán darse de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable.

g) Intereses de demora (art. 17 LGP). Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento. El interés de demora resulta de la aplicación del interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para cada ejercicio.

La LGP regula también la vía de apremio (art. 12) y el aplazamiento y fraccionamiento de las cantidades adeudadas (art. 13).

5.2.2. Derechos de naturaleza privada

El art. 19 LGP dispone que la efectividad de los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho privado. En materia de administración e indisponibilidad, rigen también los arts. 6 y 7 LGP. Podrán aplazarse o fraccionarse las cantidades adeudadas en virtud de una relación jurídica de derecho privado en los casos y con las condiciones que establezca el Ministro de Hacienda.

5.3. OBLIGACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA

El régimen jurídico de las obligaciones se contiene en los arts. 20 a 25 LGP (Sección 4.^a del Capítulo II del Título I). Sus notas fundamentales son:

a) Nacimiento (art. 20 LGP).

"Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen."

b) Exigibilidad (art. 21 LGP).

Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal solo son exigibles cuando resulten:

1. De la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. De sentencia judicial firme.
3. De operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

Si las obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación. En el ámbito de la Hacienda Pública estatal no podrá efectuarse el desembolso anticipado de las aportaciones comprometidas en virtud de convenios de colaboración y encomiendas de gestión con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones, sin perjuicio de que el acreedor pueda percibir un anticipo de hasta el 10% de la cantidad total a percibir para operaciones preparatorias.

c) Extinción (art. 22 LGP). Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal se extinguen por las causas contempladas en el Código Civil y en el resto del ordenamiento jurídico.

d) Prerrogativas (art. 23 LGP). Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda corresponderá al órgano administrativo competente. Si para el pago fuese necesaria una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución judicial.

e) Demora en el pago (art. 24 LGP). Si la Administración no pagara al acreedor dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el art. 17.2 de esta ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor —una vez transcurrido dicho plazo— reclame por escrito el cumplimiento.

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.

f) Prescripción (art. 25 LGP). Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los **cuatro años**:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación, o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus

derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o de la liquidación de la respectiva obligación.

La prescripción se interrumpe conforme a las disposiciones del Código Civil. Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

ANEXO. PREGUNTAS DE EXÁMENES ANTERIORES

2019 — Pregunta N.º 1 Principio de estabilidad presupuestaria según la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Respuesta: El principio de estabilidad presupuestaria está regulado en el [art. 3 LOEPSF \(LO 2/2012\)](#). Se entiende por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea. Para las entidades del [art. 2.2](#) (resto de entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y entes de derecho público), se entiende por estabilidad la posición de equilibrio financiero. El [art. 11 LOEPSF](#) instrumenta este principio: ninguna Administración podrá incurrir en déficit estructural, salvo en supuestos excepcionales (catástrofes naturales, recesión económica grave o emergencia extraordinaria) apreciados por mayoría absoluta del Congreso. Las corporaciones locales deberán mantener equilibrio o superávit presupuestario.

2019 — Pregunta N.º 2 Prórroga de los Presupuestos Generales del Estado.

Respuesta: El [art. 134.4 CE](#) establece que si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos. La prórroga opera de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo alguno. En el plano legal, el [art. 38 LGP](#) regula la prórroga con mayor detalle: los créditos de la Ley de Presupuestos del año anterior se entienden prorrogados, sin perjuicio de las modificaciones que procedan en relación con servicios, organismos o programas que hubiesen sido suprimidos o cuya dotación hubiera de ser necesariamente diferente a la del ejercicio prorrogado.

2019 — Pregunta N.º 3 La prescripción de las obligaciones según el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

Respuesta: El [art. 25 LGP](#) establece que, salvo lo dispuesto por leyes especiales, prescribirán a los **cuatro años**: a) el derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos, contándose el plazo desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación, o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse; y b) el derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores, contándose el plazo desde la fecha de notificación o liquidación de la obligación. La prescripción se interrumpe conforme al Código Civil. Las obligaciones prescritas se dan de baja en cuentas previa tramitación del oportuno expediente.

2023 — Pregunta N.º 1 Nacimiento y exigibilidad de las obligaciones de la Hacienda Pública en la Ley General Presupuestaria.

Respuesta: El [art. 20 LGP](#) regula el nacimiento: las obligaciones de la Hacienda Pública estatal nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen. El [art. 21 LGP](#) regula la exigibilidad: las obligaciones solo son exigibles cuando resulten de la ejecución de los presupuestos (de conformidad con la LGP), de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas. Si las obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios, el pago no puede efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado

su correlativa obligación. No puede efectuarse desembolso anticipado de aportaciones en convenios de colaboración previo a la ejecución y justificación de las prestaciones, salvo anticipo de hasta el 10% para operaciones preparatorias, con garantía.

2023 — Pregunta N.º 4 Principios constitucionales que rigen los gastos públicos.

Respuesta: Del [art. 134.2 CE](#) se derivan los principios presupuestarios que rigen los gastos públicos: a) **Principio de anualidad:** los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual. b) **Principio de universalidad:** incluirán la totalidad de los gastos del sector público estatal. c) **Principio de unidad:** incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal. d) **Principio de estabilidad presupuestaria:** todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones a este principio ([art. 135.1 CE](#)). El [art. 31.2 CE](#) añade el principio de eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto, y la asignación equitativa de los recursos públicos. El [art. 134.7 CE](#) recoge la prohibición de que la Ley de Presupuestos cree tributos.